

AUTO N. 03487
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención a los radicados 2018ER70083 del 04 de abril de 2018, y el 2019ER111998 del 22 de mayo de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de evaluación, control y seguimiento el día 13 de junio de 2019, en el predio de espacio privado ubicado en la Carrera 79F No. 48ª -15 Sur en la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., evidenciando el descope de dos (2) individuos arbóreos de la especie *Falso Pimiento*, y la tala de dieciséis (16) individuos arbóreos de las especies: un (1) *Sombrilla Japonesa*, dos (2) *Guayacán de Manizales*, dos (2) *Cerezo*, un (1) *Limón*, un (1) *Cayeno*, dos (2) *Araucaria*, un (1) *Pino Libro*, un (1) *Schefflera Pategallina*, un (1) *Caucho de la India*, dos (2) *Sauco*, un (1) *Ciprés*, un (1) *Pino Candelabro*, sin que exista autorización de la Secretaria Ambiental, hecnos que al parecer fueron ejecutados por parte del presunto infractor UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA IV SECTOR con NIT 900158258-7, ubicada en la Calle 49 B Sur No. 79D Sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el 13 de junio de 2019, por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, se emitió el **Concepto Técnico No 03472 de fecha 26 de febrero de 2020**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) V. CONCEPTO TECNICO.

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y /O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	Falso Pimiento	Cr 79F No. 48ª-15	X		DESCOPE	Al momento de la visita se evidencia el individuo arbóreo con código SIGAU
		LOCALIZACIÓN	ESPACIO			
					TRATAMIENTO Y /O	08011701001994 el espacio se comporta de uso mixto es decir los arboles se encuentran censados, pero están administrados por el presunto contraventor
1	Falso Pimiento	Cr 79F No 49 Sur intersección	X		DESCOPE	Al momento de la visita se evidencia el individuo arbóreo con código SIGAU 08011701001897
1	Sombrilla Japonesa	Cl 48 A desde Cr 80 a Cr 79F	X		Tala	Al momento de la visita no se encuentra el individuo arbóreo solo está expuesto el residuo vegetal (tocón) código SIGAU 08011701001905
1	Guayacán de Manizales	Cl 48 A desde Cr 80 a Cr 79F	X		Tala	Al momento de la visita no se encuentra el individuo arbóreo solo está expuesto el residuo vegetal (tocón) código SIGAU 08011701001904
1	Cerezo	Cl 48 A desde Cr 80 a Cr 79F	X		Tala	Al momento de la visita no se encuentra el individuo arbóreo solo está expuesto el residuo vegetal (tocón) código SIGAU 08011701001903

1	Limón	Cl 48 A desde Cr 80 a Cr 79F	X		Tala	Al momento de la visita no se encuentra el individuo arbóreo solo está expuesto el residuo vegetal (tocón) código SIGAU 08011701002000
1	Cayeno	Cl 48 A desde Cr 80 a Cr 79F	X		Tala	Al momento de la visita no se encuentra el individuo arbóreo solo está expuesto el residuo vegetal (tocón) código SIGAU 08011701001999
1	Araucaria	Cl 48 A desde Cr 80 a Cr 79F	X		Tala	Al momento de la visita no se encuentra el individuo arbóreo solo está expuesto el residuo vegetal (tocón) código SIGAU 08011701001997
1	Pino Libro	Cl 48 A desde Cr 80 a Cr 79F	X		Tala	Al momento de la visita no se encuentra el individuo arbóreo solo está expuesto el residuo vegetal (tocón) código SIGAU 08011701001996
1	Guayacán de Manizales	Cr 80 entre la Cl 48ª y Cl 47B al interior de la P.H.	X		Tala	Al momento de la visita no se encuentra el individuo arbóreo solo está expuesto el
						residuo vegetal (tocón) código SIGAU 08011701001948
1	Schefflera Pategallina	Cr 80 entre la Cl 48ª y Cl 47B al interior de la P.H.	X		Tala	Al momento de la visita no se encuentra el individuo arbóreo solo está expuesto el residuo vegetal (tocón) código SIGAU 08011701001947
1	Araucaria	Cr 80 entre la Cl 48ª y Cl 47B al interior de la P.H.	X		Tala	Al momento de la visita no se encuentra el individuo arbóreo

						solo está expuesto el residuo vegetal (tocón) código SIGAU 08011701001945
1	Caucho de la India	Cr 80 entre la Cl 48ª y Cl 47B al interior de la P.H.	X		Tala	Al momento de la visita no se encuentra el individuo arbóreo solo está expuesto el residuo vegetal (tocón) código SIGAU 08011701001943
1	Sauco	Cr 80 entre la Cl 48ª y Cl 47B al interior de la P.H.	X		Tala	Al momento de la visita no se encuentra el individuo arbóreo solo está expuesto el residuo vegetal (tocón) código SIGAU 08011701001941
1	Cerezo	Cr 80 entre la Cl 48ª y Cl 47B al interior de la P.H.	X		Tala	Al momento de la visita no se encuentra el individuo arbóreo solo está expuesto el residuo vegetal (tocón) código SIGAU 08011701001941
1	Ciprés	Cr 80 entre la Cl 48ª y Cl 47B al interior de la P.H.	X		Tala	Al momento de la visita no se encuentra el individuo arbóreo solo está expuesto el residuo vegetal (tocón) código SIGAU 08011701001935
1	Pino Candelabro	Cr 80 entre Cl 48ª y 49 Sur	X		Tala	Al momento de la visita no se encuentra el individuo arbóreo solo está expuesto el residuo vegetal (tocón) código SIGAU 08011701001981
1	Sauco	Cr 80 entre Cl 48ª y 49 Sur	X		Tala	Al momento de la visita no se encuentra el individuo arbóreo solo está expuesto el residuo vegetal (tocón) código SIGAU 08011701001979

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

Atendiendo el Radicado SDA 2019ER111998 del 22/ 05 /2019 , mediante el cual el ANÓNIMO interpone denuncia sobre la presunta afectación de dieciocho(18) individuo arbóreos de las especies antes expuestas al interior del UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA IV SECTOR Nit N°: 900158258-7, espacio privado, un Ingeniero Forestal profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantó visita técnica al sitio el día 13/06/2019, encontrando que se realiza procedimiento de poda drástica (descope) a (2) individuo arbóreos de la especie Falso Pimiento (Schinus molle) y dieciseis(16) talas a individuos arboreos de diferentes especies como se puede observar en las imágenes aquí adjuntas.

Sin embargo, una vez consultado el Sistema de Información Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de Concepto Técnico o Acto Administrativo que autorice esta intervención; por tanto, se concluye que dichos individuos fueron intervenidos sin el lleno de los requisitos exigidos por la autoridad ambiental - Secretaria Distrital De Ambiente.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No 03472 de fecha 26 de febrero de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

“Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico No 03472 de fecha 26 de febrero de 2020** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA IV SECTOR con NIT 900158258-7, por la realización de tratamientos silviculturales de descope de dos (2) individuos arbóreos de la especie *Falso Pimiento*, y la tala de dieciséis (16) individuos arbóreos de las especies: un (1) *Sombrilla Japonesa*, dos (2) *Guayacán de Manizales*, dos (2) *Cerezo*, un (1) *Limón*, un (1) *Cayeno*, dos (2) *Araucaria*, un (1) *Pino Libro*, un (1) *Schefflera Pategallina*, un (1) *Caucho de la India*, dos (2) *Sauco*, un (1) *Ciprés*, un (1) *Pino Candelabro*, localizado en la carrera 79F No. 48ª – 15 sur en la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 12 y 28 literales a y b del Decreto Distrital 531 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la

autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de de la UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA IV SECTOR con NIT 900158258-7, ubicada en la Calle 49 B Sur No. 79D sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA IV SECTOR con NIT 900158258-7, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de la UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA IV SECTOR con NIT 900158258-7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 49 B Sur No. 79D en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2020-1651** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de

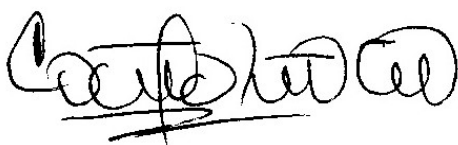
2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2020-1651

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de octubre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C: 1010167849	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201493 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/09/2020
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201402 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/10/2020
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/10/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Sector: Silvicultura